

La jurisprudencia que se examina viene sosteniendo que son requisitos para que prospere el habeas corpus: 1) que la persona de cuya deportación se trate permanezca en territorio nacional; 2) bajo órdenes de autoridad panameña; y que 3) el habeas corpus sea para impedir que la deportación se cumpla.

No estimo que haya razón en ello. Si la persona no se halla en territorio nacional, es precisamente como consecuencia de la deportación contra la cual se dirige el habeas corpus. O sea que se niega el habeas corpus en vista de lo mismo que persigue, incurriéndose en petición de principio.

¿Cómo exigir que esté a órdenes de autoridad panameña, si por tratarse de deportación, ocurre que el acto ilegal consiste en que lo saca de ámbito nacional, por tanto, fuera de nuestro ordenamiento?

Y, ¿de dónde deducir que el habeas corpus es sólo para impedir que la deportación se cumpla? Deportada una persona no puede ingresar nuevamente al país. De manera que si se declara ilegal la deportación en virtud de habeas corpus, puede ingresar nuevamente. Esa consideración parece suficiente para concluir que no está exento de consecuencias prácticas el habeas corpus, aún cuando la deportación se haya cumplido.

Sobre todo parecería una invitación a desconocer el orden legal, con grave irrespeto a la persona y al orden de derecho, plantear que se sana toda la actuación si se procede, con malicia o sin ella, a rematar lo que ilegalmente se está ejecutando.

Por estas consideraciones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NATASHA SUCRE, CONTRA LA FRASE "... ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DEL INMUEBLE, DEL CUAL BASTARÁ CON QUE QUEDE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE SU PRESENTACIÓN, EL NÚMERO DE CERTIFICADO Y LA FECHA SIN NECESIDAD DE QUE EL DOCUMENTO SEA AGREGADO AL MISMO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1392, NUMERAL 1 DE LA LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984 (CÓDIGO JUDICIAL).
MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Asociados, en representación de la señora NATASHA SUCRE, presentó el día 30 de abril del año en curso, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), donde dice: "... acompañada del certificado de paz y salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación, el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo".

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y luego se fijó en lista el expediente por el término de ley, a objeto que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso (art. 2555 del Código Judicial), término que no fue aprovechado.

Cumplidos los trámites que regulan estas acciones, procede el análisis de fondo de la pretensión.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La firma forense Barrancos & Asociados representada por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, mediante esta acción pretende que el Pleno de la Corte declare que el artículo 1392 numeral 1 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984 que adopta el Código Judicial, es inconstitucional por violar los artículos 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá. Con esa finalidad transcribe las disposiciones constitucionales que estima infringidas y explica el concepto de la infracción. En lo medular señala lo siguiente:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa por comisión, porque la frase impugnada de inconstitucional, consistente en la obligación de acompañar toda demanda de lanzamiento por mora, con el Certificado de Paz y Salvo del inmueble, restringe al arrendador en cuanto a su derecho de solicitar ante los tribunales de justicia que se le repare del perjuicio económico y hasta moral que el arrendatario moroso le ocasiona, con el no pago de los canones pactados.

Sostiene además, que la norma constitucional en comento, faculta a los particulares a solicitar o elevar peticiones en aras de encontrar solución a cualquier expectativa legítima que tengan, sin condicionar tal petición o solicitud al cumplimiento de las obligaciones fiscales; para lo cual existen recursos y acciones encaminados a que el Estado, a través de sus ministerios e instituciones, hagan efectiva su acreencia frente a los particulares omisos o morosos.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional señala que ha sido infringido de forma directa por comisión, porque al exigir la presentación del Paz y Salvo del inmueble para poder demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, se priva al propietario del derecho de propiedad, por cuanto se le imposibilita el uso y usufructo del inmueble, facultades éstas que son inherentes a ese derecho real.

Sostiene el accionante que la frase demandada, al delimitar el ejercicio pleno del derecho real de propiedad a su titular, y a explotar el uso y usufructo de su inmueble, legítima de manera indefinida a un tercero para el ejercicio de tales facultades, a pesar de que se encuentre en mora con el pago de sus canones de arrendamiento; lo que en no pocos casos constituye la razón fundamental por la cual el propietario del inmueble no puede cumplir con sus obligaciones tributarias o impositivas (fs. 2-6).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., en su Vista N° 11 de 10 de junio de 1997, sostiene que la frase censurada de inconstitucional, contenida en el numeral 1° del artículo 1392 del Código Judicial, no viola los artículos 41 y 44 de la Constitución Nacional, así como ningún otro.

Explica la máxima representación del Ministerio Público, que el derecho de

petición supone "la facultad o atributo para dirigirse a los entes públicos solicitando la intervención de los mismos en asuntos de interés público o en procura de la reparación de un agravio, de aquella ingerencia o actuación de carácter eminentemente procesal en el contexto de un proceso que subordina tal actuación al cumplimiento de determinados deberes, requisitos o cargas, necesarios para que prospere la pretensión en curso. Lo cual sería, en el presente caso, la necesidad de presentación del certificado de paz y salvo del inmueble sobre el cual recae el lanzamiento depreciado".

En cuanto al derecho de propiedad invocado por el recurrente, estima que no se proyecta ninguna transgresión al arrendador que formula una pretensión de lanzamiento contra su arrendatario, porque tal exigencia de presentar el paz y salvo del inmueble, cuya desocupación se pretende, disminuye el goce del derecho de dominio que ostenta aquel, respecto al inmueble arrendado (fs. 10-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".

Cuando el legislador condiciona la presentación de la demanda de lanzamiento a la exigencia del Paz y Salvo, no se puede deducir que con ello se coarta el derecho de petición que consagra nuestra Carta Magna, pues hay una diferencia esencial entre las acciones formales ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria sometidas a un procedimiento e instancias procesales y las peticiones o quejas cuyo trámite es simple y desprovisto de toda formalidad, salvo la exigencia del lenguaje respetuoso. Las reglas de procedibilidad tienen reserva de ley y obedecen a los principios propios del sistema procesal adoptado por el Estado, según materia de que se trate por otra parte, resulta contradictorio que el propietario de cualquier inmueble no cumpla con sus deberes fiscales de pago de los impuestos y sin embargo, exija por la vía judicial, el canon de arrendamiento. Sin censurar la acción de cobro y de exigencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se puede soslayar el compromiso moral y cívico que tenemos los ciudadanos de contribuir con el pago de los impuestos para apoyar los servicios públicos y demás obras que requiere un país para su mejor desarrollo.

En lo que respecta al derecho de propiedad, el Pleno de esta Corte ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que

limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (4 de junio de 1991).

En el presente caso, no existe limitación al derecho de propiedad, precisamente porque el reconocimiento a demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, es una de las consecuencias del ejercicio del derecho de propiedad, reconocido por el Estado.

El artículo 337 del Código Civil al definir la propiedad señala que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Como se puede observar, la ley puede imponer limitaciones a ese derecho, que pueden ser consecuencia de un interés público y social prevalente, anteponiéndolo al particular. Es así, que la exigencia de los requisitos procesales y fiscales para demandar el desahucio, no conculca el derecho a la propiedad, ni tampoco el derecho de petición.

Por lo que concluye el Pleno que la disposición impugnada por inconstitucional no vulnera los artículos 41, 44 ni ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), por cuanto no contraría principios fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., CONTRA LA APLICABILIDAD DEL FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FECHADO 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR GLORIA OSORIO DE SANTANA CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jairo Morales Olivares ha presentado ante las Juntas de Conciliación y Decisión una advertencia de inconstitucionalidad contra el fallo